



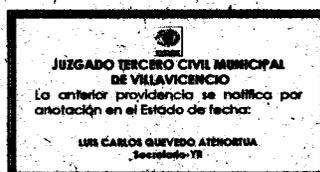
**2021-00817**

Villavicencio, (Meta), cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Muy a pesar de que la parte demandada señala que el contrato de arrendamiento que da origen a este proceso carece de legalidad y que por ende no tendría que pagar los cánones de arrendamiento para ser escuchado, no es menos cierto que la situación fáctica que plantea es la que se acomoda a una simulación de un contrato de compraventa, y esta deberá ser invocada por el mismo mediante una acción judicial independiente, es decir, debe buscar si así lo desea que un juez competente mediante el procedimiento legalmente establecido la declare, pero en todo caso no es mediante este trámite o dentro del mismo que se debe declarar la misma, y entonces como quiera que el presente expediente versa sobre una pretensión de restitución de inmueble arrendado sobre dicho tópico, es que debe expresarse este juzgado y como quiera que mientras no se declare la simulación que comenta la parte demandada el contrato de arrendamiento que se aportó a este expediente como base de este proceso reviste toda la legalidad necesaria para tenerlo como legítimo y por lo tanto el juzgado debe dar estricta aplicación al inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., es decir exigirle al demandado que pague en su totalidad los cánones de arrendamiento que hasta el momento se hallan generado por el contrato de arrendamiento, y como quiera que se evidencia que no lo ha hecho, no se le tendrá en cuenta su escrito de contestación de demanda y las excepciones allí formuladas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





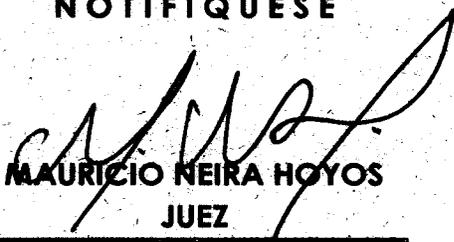
**Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el hecho de que la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal concedido de acuerdo a lo ordenado por el juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 en el cual se le ordeno en el numeral 2 de dicha providencia que aportara la minuta que debía ser suscrita por el juez, pero así no lo hizo debe rechazarse definitivamente la misma y por la siguiente motivación:

Este despacho judicial le manifestó expresamente al actor que aportara la minuta o el documento que debe ser suscrito por el juez en caso de que no lo haga la demandada y en este caso como lo convenido por las partes en el acta de conciliación que sirve como título ejecutivo en este proceso es expresamente que se lleven a cabo los trámites necesarios en aras de lograr tanto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los mismos y su consecuente disolución de la sociedad conyugal estos actos necesariamente deben materializarse notarialmente (por escritura pública) pues así lo dispone la ley, entonces la parte actora debió dentro del término de subsanación de la demanda aportar documento contentivo de una minuta notarial es decir elaborada en cualquier notaria de esta ciudad y que sirviera como documento para materializar el acuerdo logrado en conciliación por las partes de este proceso pero lo que hizo fue aportar documento sin las formalidades que debe contener uno elaborado en notaria, máxime que el acuerdo versa entre otras circunstancias sobre un bien inmueble que requiere para su perfeccionamiento especial solemnidad como ya se dijo ser elevado a escritura pública para ser posteriormente registrado como igual exige el pacto de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo es decir requiere igualmente otorgamiento de escritura pública

En firme esta providencia archívese la presente actuación sin ordenar desglose de documentos pues la misma fue formulada virtualmente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____ <b>LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA</b> Secretario-LC</p>
--

2022-217